

LOS COMIENZOS DE LA CODIFICACION EN CHILE: LA CODIFICACION PROCESAL

por

Bernardino Bravo Lira

1. *Planteamiento*

La codificación del derecho castellano e indiano en Chile está todavía por estudiarse. La bibliografía disponible es escasa e incompleta. La mayor parte de ella se refiere a la codificación civil. Son muy raros los trabajos sobre la codificación de otras ramas del derecho, como el derecho comercial, procesal, penal o de minería. Por eso no es de extrañar que en general se considere que la codificación comienza con el código civil de 1855 y termina, medio siglo más tarde, con los códigos de procedimiento civil de 1901 y de procedimiento penal de 1906. Conforme a lo anterior, la codificación del derecho procesal sería la última etapa del proceso, pues habría sido precedida por la elaboración de los códigos civil en 1855, de comercio en 1865, penal en 1874 y de minería en 1874 y 1888.

Pero esto no es efectivo. La codificación comenzó en Chile antes de 1855. Produjo sus primeros frutos en 1837, es decir, 20 años antes de que entrara en vigencia el código civil. Tuvo por objeto, precisamente, materias de derecho procesal. Y sirvió para definir las líneas fundamentales de la codificación ulterior.

El presente trabajo tiene por fin estudiar los comienzos de la codificación del derecho procesal en Chile, que son también los comienzos del movimiento codificador en el país.

2. *El proyecto de ley sobre administración de justicia*

El iniciador de la codificación en Chile es Mariano Egaña. A él se debe el primer proyecto de código de procedimiento civil que data de 1835¹. Si bien esta obra no llegó a ser sancionada como un todo, varias partes de ella fueron

ABREVIATURAS

A *El Araucano* N° 1, Santiago, 17 de septiembre 1830 a N° 4.842, 26 febrero 1877.

AUCH *Anales de la Universidad de Chile* N° 1, Santiago 1843.

B *Boletín de las Leyes y de las órdenes y decretos del Gobierno*, Libro I, vol. I, Santiago, 12 febrero 1823.

BACH *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, N° 1, Santiago 1937, publicación en curso.

SCL LETELIER, VALENTIN (recopilador). *Sesiones de los cuerpos legislativos de la República de Chile de 1811 a 1845*. Recopiladas según instrucciones de la Comisión Política de la Cámara de Diputados, Santiago, 37 vol. 1887-1908.

¹ Cfr. *Proyecto de ley de administración de justicia y organización de los tribunales*, Santiago de Chile, Imprenta Independencia, 1835.

promulgadas como leyes en 1837. Se realizó así una codificación parcial que es el primer paso del movimiento codificador en Chile.

Mariano Egaña nació en 1793. Se recibió de abogado en 1806 y desde muy joven desempeñó diversos cargos públicos. En el orden judicial fue desde 1822 teniente asesor letrado de la Intendencia de Santiago. Al finalizar el año siguiente se le designó Procurador Nacional de la recién erigida Corte Suprema, oficio que luego pasó a designarse con el antiguo nombre de fiscal. Entre 1824 y 1829 se desempeñó como agente diplomático de Chile en Londres. En abril de 1830 reasumió su oficio de fiscal de la Corte Suprema, que conservó hasta su muerte, en 1846. Fue también senador desde 1831 hasta 1846 y en varias ocasiones Ministro de Estado².

Desde el mismo año de su ingreso al Senado manifestó allí Egaña su preocupación por la codificación. El 15 de julio de 1831 concurrió como miembro de la comisión de legislación y justicia a presentar un proyecto sobre la materia³ y el 11 del mes siguiente propuso algunas adiciones al proyecto del gobierno relativo a la codificación, cuyo verdadero inspirador era su padre don Juan Egaña⁴.

Así, no es extraño que el gobierno le encargara elaborar un proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales. Dicha ley se consideraba como un complemento de la recién promulgada Constitución de 1833 y debía dictarse para dar cumplimiento a un decreto de la Gran Convención que aprobó la Carta Fundamental.

Su contenido debía abrazar tres partes, que abarcaban las principales materias de derecho procesal. La primera de ellas debía tener por objeto "la administración de justicia en negocios civiles", la segunda debía referirse a "la administración de justicia en lo criminal" y finalmente, la tercera debía comprender "la erección y organización completa de cuantos tribunales i juzgados deben existir en la República para hacer efectiva la administración de justicia, según lo establecen las dos partes precedentes"⁵. Como puede advertirse, se trata de un auténtico proyecto de codificación del derecho procesal vigente, en sus tres principales ramas: el procedimiento civil, el procedimiento penal y la organización de tribunales.

3. El primer proyecto de código procesal civil

Egaña trabajó durante varios años en el proyecto. En 1835 pudo dar a la imprenta la primera parte⁶. Pero, todavía en 1840, seguía ocupado en la elaboración de las

² Falta una biografía de Mariano Egaña. Briseño Ramón, *Discurso de incorporación a la Facultad de Humanidades*, en AUCH 1846, p. 67 ss. Melo, José Santiago, Don Mariano Egaña, en Desmandryl, Narciso, *Galería Nacional o Colección de biografías y retratos de hombres célebres de Chile, escrita por los principales literatos del país, dirigida y publicada por...*, Santiago 2 vol., 1854, II, 88-100. Torres, José Antonio, *Oradores Chilenos, Retratos Parlamentarios*, Santiago, 1860. Suárez, José Bernardo, *Biografía de don Mariano Egaña* en, el mismo, *Biografías de Hombres Notables de Chile*, Santiago 1863. Eyzaguirre, Jaime, *Mariano Egaña. Diario de su vida*, en BACH 1, Santiago 1933, p. 57-79. Cifuentes, José

María, *Mariano Egaña, su vida y su obra*, en BACH 34-35, Santiago 1946, p. 5-25, omite toda mención de su papel como magistrado judicial. Ibáñez Sanhueza, Armando, *Don Mariano Egaña Fabres. Su personalidad. Su vida. Su influencia en la Organización política de Chile*, Santiago 1954 (a multicopia).

³ SCL 19, p. 135, Firma también el proyecto el senador José Miguel Irrazábal.

⁴ SCL 19, p. 177.

⁵ EGAÑA, MARIANO, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Justicia, Culto e Instrucción pública presenta al Congreso Nacional*, Año de 1840, en *Documentos parlamentarios*, I, Santiago 1858, p. 215 s.

⁶ Ver nota 1.

otras dos. Además, tenía el propósito de complementar la obra con una especie de apéndice.

“A este proyecto de ley deben añadirse —decía en agosto de 1840— los de otras leyes particulares que han de formar un apéndice de aquella. Primeramente el que organice el servicio del ministerio público y oficio fiscal y sus funciones en el orden judicial, en el orden político y en el orden administrativo, señalando sus deberes, su competencia y sus relaciones entre sí. En segundo lugar, el que arregle el orden y profesión de abogado, designando los estudios y ejercicios, así teóricos como prácticos, que deben habilitarlos para esta profesión y las cualidades que han de tener para entrar en ella y estableciendo, sobre todo, un sistema de disciplina y moralidad que mantenga el lustre de la profesión y la haga apta para llenar su importante objeto. En tercer lugar, el que arregle todo lo relativo al oficio de *escribano público*, régimen y buen desempeño de este cargo, aptitudes y cualidades de los que le han de ejercer, i además cuanto concierna a la conservación de los instrumentos públicos y archivos en que éstos han de custodiarse. En cuarto lugar, la que arregle del mismo modo el oficio de *procurador de causas* estableciendo detalladamente sus atribuciones, sus funciones, sus responsabilidades, etc.”⁷.

Como se ve, el proyecto de ley de administración de justicia y organización de tribunales junto con las leyes complementarias que debían constituir su apéndice, eran concebidos no sólo como una regulación completa del procedimiento y de la Judicatura, sino también de los distintos oficios conexos como son el ministerio público y el escribano público, y lo relativo a los abogados y procuradores.

De todo este ambicioso proyecto, propuesto originalmente por los constituyentes de 1833 y desarrollado luego hasta el detalle por Mariano Egaña, sólo se realizó la primera parte.

En agosto de 1835, el Ministro del Interior Joaquín Tocornal dio cuenta al Congreso de la publicación de esta primera parte. Se titula “De la administración de justicia en materia civil” y comprende un total de 963 artículos. Por su contenido constituye un intento de codificación del derecho procesal civil vigente.

Esta primera parte del proyecto está dividida en 19 títulos. El examen de ellos permite comprobar que aparte del juicio civil ordinario trata de una serie de materias generales, como son los recursos judiciales, la competencia, las implicancias y recusaciones. Además, regula distintos procedimientos especiales. Nos referiremos separadamente a estos tres temas.

4. *Materias generales de procedimiento*

En primer término, están las materias de orden general. A ellas se refieren, por una parte, los títulos I y II, dedicados, el uno a los recursos judiciales y división de los pleitos que clasifica en de mínima, de menor y de mayor cuantía, y el otro, al fuero. Aparte del fuero común contempla con restricciones el eclesiástico y el militar y una serie de tribunales especiales de hacienda, mercantil, de minería, de presas marítimas, práctico doméstico y de abasto.

⁷ Op. cit. (nota 5), p. 217.

Por otra parte, en los títulos XI a XIII se trata sucesivamente de la apelación y la segunda instancia, de la ejecución de las sentencias y de los recursos extraordinarios. Entre estos últimos se comprenden el de nulidad, antecedente de lo que hoy se llama casación en la forma, el de vejaciones, el de responsabilidad personal del juez, el de fuerza que se interpone ante tribunales civiles contra resoluciones de los tribunales eclesiásticos, y las contiendas de competencia entre diversos juzgados y tribunales.

En seguida, el título XV se dedica a las implicancias y recusaciones, materia en la que modifica drásticamente la regulación entonces vigente, contenida en el título X del *Reglamento de Administración de Justicia*, de 2 de junio de 1824⁸, cuyas desafortunadas innovaciones eran objeto de frecuentes y fundadas críticas por los abusos a que daban lugar.

Finalmente, los títulos XVII y XIX contienen el uno disposiciones generales a todos los juicios, es decir, lo que después se llamó reglas comunes a todo procedimiento, y el otro, lo relativo a las declaraciones de pobreza.

5. El juicio civil ordinario

En cuanto al juicio civil ordinario, está regulado en el título IV que, a su vez, está dividido en cinco secciones. La primera está dedicada a "*la demanda y procedimiento hasta el estado de prueba*" y abarca desde el art. 104 hasta el 143. Allí se trata de la demanda, del emplazamiento, de las excepciones dilatorias, la contestación de la demanda, de la reconvencción, de los artículos o incidentes y de la réplica y dúplica. Aquí la innovación más notoria es la tramitación verbal de los artículos. En lo demás, no hay reformas de consideración en esta etapa del procedimiento ordinario, que se mantiene substancialmente en los mismos términos que en el derecho procesal indiano⁹.

La segunda sección se titula "*De la prueba y absolución de posiciones*" y comprende los artículos 144 a 203. Allí se trata de la recepción de la causa a prueba, del término probatorio, de los medios de prueba, entre los que se trata con especial detenimiento de los documentos, los testigos y la confesión. Además, menciona la vista ocular, el informe de peritos y el juramento decisorio. Así, pues, sin excluirlos, omite referirse a las presunciones y la fama pública, conocidos en el derecho procesal indiano.

La sección tercera lleva el epígrafe "*Del procedimiento posterior a la prueba y de la sentencia*" y abarca desde el art. 204 hasta el 240. Allí se ocupa de las tachas a los testigos y su prueba, de la memoria de conclusión o alegato de bien probado, de la conclusión del pleito, de la vista de la causa y de la sentencia. El art. 224 impone la obligación de que la sentencia sea fundada, lo que importa una innovación frente al derecho procesal indiano vigente. Como hemos hecho notar en otro lugar, el texto de esta disposición es muy similar al art. 1213 del *Código de Comercio* español de 1829¹⁰. Su tenor es el siguiente:

⁸ *Reglamento de administración de Justicia* de 2 de junio de 1824, en B., Lib. I N° 27, 19 junio 1824, ahora en SCL 9, p. 359 ss.

⁹ Para el derecho procesal indiano, ver CORVALAN MELENDEZ, JORGE, y CASTILLO FERNANDEZ, VICENTE, *Derecho Procesal Indiano*, Santiago, 1951.

¹⁰ BRAVO LIRA, BERNARDINO, *Bello y la Judicatura. La codificación procesal*, en Departamento de Ciencias del Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Chile, *Andrés Bello y el Derecho*, Santiago, 1982, esp. pp. 145 y s.

“Art. 224. Toda sentencia se fundará breve y sencillamente. El fundamento se reducirá sólo a establecer la cuestión de derecho o hecho sobre que recae la sentencia, y hacer referencia a las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras explicaciones”.

Otra disposición novedosa es la que introduce una condenación en costas tácita que opera de pleno derecho. Se trata del art. 234 que reza:

“Art. 234. Toda sentencia definitiva produce de pleno derecho condenación en costas a la parte vencida, aun cuando no haga mención (sic) expresa de tal condenación.”

Finalmente, la sección cuarta está dedicada al procedimiento contra contumaces y ausentes y la quinta a disposiciones especiales en los pleitos de menor cuantía.

6. Procedimientos especiales

El tercer gran tema de la primera parte del proyecto de Egaña es el de los procedimientos especiales.

Son bastante numerosos. Catorce en total. Más incluso que en el derecho procesal indiano, porque a los contemplados allí se añadieron tres nuevos: el procedimiento de conciliación y los juicios prácticos, introducidos por el *Reglamento de Administración de Justicia* de 2 de junio de 1824¹¹, y las contiendas ante los tribunales domésticos, que Egaña introdujo en su proyecto.

El primero de los procedimientos especiales es el de conciliación, al que se dedica el título III. Se trata de un trámite previo y obligatorio a toda demanda civil o criminal que admitiera transacción sin perjuicio de la causa pública, que, como se dijo, había sido introducido en 1824. El proyecto de Egaña destina 60 artículos a regularlo minuciosamente.

En seguida vienen los juicios especiales. El primero de ellos es el juicio práctico, al que se destina el título V. Se trata de otra innovación introducida por el mencionado *Reglamento de Administración de Justicia* de 2 de junio de 1824.

A continuación se regula en el título VI el juicio ejecutivo. Son más de 70 artículos divididos en dos secciones, una dedicada al procedimiento ejecutivo y la otra al estado del deudor preso. Complemento del anterior es el título VII “*De la oposición de terceros al juicio ejecutivo y concurso de acreedores*” que comprende 22 artículos más.

Conforme a lo establecido por el *Reglamento de Administración de Justicia* de 1824, el procedimiento ejecutivo se inicia ante el conciliador. En lo demás, el proyecto no es sino una versión modificada del procedimiento ejecutivo indiano. Así, se trata sucesivamente de los títulos ejecutivos, del mandamiento de ejecución y embargo, de los bienes inembargables, de la fianza de saneamiento, de la oposición del deudor, de la sentencia, de la tasación de los bienes embargados, del cuarto pregón y el remate de los bienes embargados. Además, se contempla la prisión del deudor, cuyo estado en esa situación se regula, como se dijo, en la sección 2ª.

¹¹ *Reglamento*, cit. (nota 12), tít. II, juicios de conciliación, arts. 7 a 23 y tít. IV, juicios prácticos, arts. 38 a 44.

Se advertirá que Egaña prescinde y, por tanto, suprime el decreto *de solvendo*. Esto dará lugar a objeciones, pero en definitiva se impondrá.

En el título VII se regula el procedimiento de apremio que corre en cuaderno separado; la prelación de créditos que también corre por cuerda separada y el concurso de acreedores.

Tan detallado como el juicio ejecutivo es el título VIII, dedicado a la cesión de bienes y convenio entre el deudor y sus acreedores. Se divide en dos secciones, que tratan de una y otra materia.

A continuación, se reglamenta en el título IX el procedimiento de los juicios sumarios de posesión. También se divide en dos secciones, dedicadas, respectivamente, a los interdictos posesorios y a la denuncia de obra nueva.

El juicio de partición está tratado sucintamente en el título X, arts. 480 a 492, y el juicio arbitral en el título XIV, arts. 683 a 737.

El título XVI, dividido en tres secciones, está dedicado a los pleitos de mínima cuantía, a las contiendas sujetas a los tribunales domésticos que se introducen en este proyecto y a los juicios ante los tribunales de abastos.

Finalmente, la serie de procedimientos especiales se cierra con el título XVIII dividido en tres secciones que contienen, respectivamente, disposiciones especiales para los juicios de hacienda, de comercio y de minería.

7. Bases y propósitos de la codificación

La codificación de Egaña se basa, pues, substancialmente en el derecho vigente, es decir, el derecho procesal indiano con las modificaciones introducidas por las reformas de 1824.

A su juicio, las principales ventajas del proyecto son las siguientes: en primer término, "dividir los juicios según la naturaleza de las demandas para dar una sustanciación más rápida a aquellos en que o por la cortedad de la materia disputada, o por la naturaleza de la contienda, ocasiona más perjuicios la demora..."¹². En segundo término: "no permite más actuaciones por escrito que las que en los juicios graves se conceptúan indispensablemente necesarias; reduce los demás trámites precisos a comparecencias y diligencias verbales; suprime toda actuación escrita en los artículos interlocutorios, en estos episodios de los pleitos más dilatados a veces que la acción principal y que son arbitrio seguro de vejar y entorpecer"¹³. En tercer lugar: "limita las instancias y recursos extraordinarios"¹⁴. En cuarto término: "establece un sistema de probanzas fácil, sencillo, que no da lugar a dilaciones maliciosas y en que, recibiendo los hechos todo el esclarecimiento de que son susceptibles, queda al juez la satisfacción de haber examinado por sí mismo la verdad y a las partes la seguridad de haber probado fiel y lealmente cuanto les convenía"¹⁵. En quinto lugar: "cierra la puerta a los recursos lejanos y dispendiosos que deban causar gastos superiores al interés cuestionado; proporciona fácilmente y a la mano los recursos cuando éstos son necesarios"¹⁶. Y en sexto lugar: "establece reglas seguras para no dar cabida a entorpecimientos y demoras; refrena y castiga la malicia de los litigantes; e indemniza al litigante honrado a costa de su injusto contendor"¹⁷.

¹² EGAÑA, op. cit., (nota 5), p. 215.

¹³ Ibid., pp. 215 y 216.

¹⁴ Ibid. p. 216.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ibid.

¹⁷ Ibid.

8. *La idea de una codificación parcial*

En agosto de 1835 el Ministro del Interior Joaquín Tocornal dio cuenta al Congreso de la publicación de esta primera parte.

“El público —dijo— ha visto el resultado de una parte de los trabajos encomendados a un distinguido Senador; trabajos sobre cuya utilidad se ha pronunciado el sufragio del público”¹⁸.

Al mismo tiempo, expuso los inconvenientes que resultarían de su discusión artículo por artículo en el Congreso:

“¿Pero qué esperanzas podemos concebir de que este vasto cuerpo de leyes de que sólo ha salido a luz la tercera parte, se concluya, se presente a la legislatura, se discuta y sancione por ella según los trámites legislativos ordinarios sino en un número de años que con dificultad puede calcularse? El Congreso deliberará sobre cuál sea el mejor medio de llevar a efecto este grande objeto con la prontitud que exigen las necesidades y los clamores del público”¹⁹.

En consecuencia, sugirió que la reforma judicial se fraccionara, a fin de realizarla por partes:

“Yo creo que si la creación del nuevo orden judicial ha de ser el asunto de una sola ley, si han de ponerse en práctica a un mismo tiempo todas las alteraciones y creaciones de este código de tribunales y administración de justicia, nos exponemos al peligro de que tantas innovaciones simultáneas se embaracen y paralicen por su novedad misma, por la falta de un número suficiente de manos expertas y por los obstáculos que los hábitos antiguos y el espíritu de rutina les opondrán necesariamente; resultando de todo esto que se malogre el éxito, se desacredite tan apetecida reforma y, desesperados de realizarla, nos resignemos a la perpetuidad de los males presentes como una condición necesaria de nuestra existencia. Estas consideraciones me animan a sugerir a la legislatura la división del proyecto como un medio de acelerar y facilitar su ejecución”²⁰.

Finalmente, el Ministro Tocornal se manifestó partidario de la división del proyecto de Egaña en varias partes, es decir, de una codificación parcial, aunque no emplee esta expresión:

“Introduciéndose primero y sucesivamente aquellos títulos que son de más interés y urgencia, se convertirá esta obra gigantesca en cierto número de ensayos parciales, cuya acción se podrá más fácilmente moderar y corregir; si pareciere preciso no habrá que luchar con todas las dificultades a un tiempo y veremos ir desapareciendo gradualmente los vicios envejecidos de un sistema que nos ha hecho en cierto modo natural. En países donde la voluntad de un hombre hacia la ley, o la distancia del antiguo

¹⁸ TOCORNAL, JOAQUÍN, *Memoria que el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno presenta al Congreso Nacional,*

año de 1835, en *Documentos parlamentarios*, cit. (nota 5), I, pp. 86 y 87.

¹⁹ *Ibid.*, p. 69.

²⁰ *Ibid.*

al nuevo orden de cosas no era tan grande como debe ser entre nosotros, pudo adoptarse un modo de proceder más simple y expedito. A mí me parece que nuestra constitución y la naturaleza misma de la obra prescriben una conducta diversa en el caso presente”²¹.

Así, pues, desde la publicación del proyecto de Egaña se piensa en su división como medio para facilitar y acelerar la reforma judicial.

9. El proyecto en el Consejo de Estado

Compleja fue la tramitación del proyecto. Como primera medida fue estudiado por el Consejo de Estado, según correspondía a los proyectos de ley. Además, fue enviado a la Corte Suprema para su dictamen. Luego fue dividido y enviado por partes al Congreso, que no llegó a pronunciarse sobre ellas. Finalmente, el gobierno, en uso de facultades extraordinarias, promulgó por decreto, con algunas modificaciones, diversas partes del proyecto primitivo.

El Consejo de Estado tardó en examinar el proyecto. En sesión de 20 de julio de 1835 acordó tener sesión diariamente para estudiarlo con la concurrencia de su autor, el fiscal de la Corte Suprema, don Mariano Egaña²². Pero nada se hizo. Así, transcurrieron más de tres meses hasta que el Ministro del Interior, Joaquín Tocornal, con fecha 27 de octubre, remitió varios ejemplares del proyecto a la Corte Suprema para que ella presentara las observaciones del caso²³.

Un mes más tarde, todavía el Consejo de Estado no había comenzado a ocuparse del proyecto. En vista de ello, el nuevo Ministro del Interior, Diego Portales, hizo indicación para que se examinara y el Presidente de la Corte Suprema, Juan de Dios Vial del Río, propuso que con este objeto se formara una comisión especial, de suerte que el Consejo pudiera limitarse a estudiar únicamente las observaciones de ella. Aunque se aprobó esta sugerencia, nada se hizo para ponerla en práctica²⁴. Así terminó el año 1835.

En enero de 1836 la Corte Suprema dio respuesta a la consulta del Ministro del Interior acerca del proyecto. Se excusó de formular observaciones sobre su contenido por considerar que era imposible hacerlo sin conocer previamente la nueva organización que se pensaba dar a los tribunales:

“sin tener a la vista el plan de arreglo de tribunales, se encuentran vacíos irreparables y aun puede decirse que redundancias, que no es posible admitir ni desechar sin conocer la relación y consonancia que guarden con lo que falta y a nuestro juicio con lo que debía preceder”²⁵.

De inmediato el Ministro Portales dirigió un nuevo oficio a la Corte Suprema en el que en nombre del Presidente insistió en su petición de que formulara observaciones al menos sobre las materias que cabía examinar con independencia de la organización de los tribunales.

²¹ Ibid.

²² Archivo Nacional. *Actas del Consejo de Estado*, 1833-1836, sesión 20 julio 1835.

²³ *Oficio del Ministro del Interior a la Corte Suprema*, Santiago 27 de octubre 1835, en A. 280, 15 enero 1836, ahora en, Bello Andrés, *Obras Completas*, edición hecha bajo la dirección del Consejo de Instrucción

Pública, Santiago de Chile, 15 vol., 1881-1893, 9 p. 89.

²⁴ Id. nota 22.

²⁵ *Oficio de la Corte Suprema al Ministro del Interior*, Santiago 11 enero 1836, en A cit., ahora en Bello O. C. (nota 23), 9 p. 90.

Al respecto, afirmó:

“Cualesquiera que sean los tribunales que se establezcan, cualesquiera que sean sus atribuciones, no se encuentra dificultad alguna para que se realicen, por ejemplo, la clasificación de los pleitos de mayor y menor cuantía, las disposiciones relativas al fuero, los títulos enteros que tratan de los juicios ordinario o ejecutivo, el que trata de la responsabilidad personal de los jueces y tantos otros puntos, en fin, que pueden examinarse y cuya conveniencia o inconveniencia puede conocerse a primera vista.

Sin la ley de organización de tribunales, puede también la Corte Suprema formar un juicio cabal sobre el espíritu de las reformas que se establecen en el reglamento de administración de justicia y transmitir sus observaciones al gobierno para instrucción de la legislatura y perfección de una obra en que se interesan la vida y el honor de los ciudadanos y en general cuanto tienen de más caro los hombres reunidos en sociedad”²⁶.

10. Examen del proyecto en la prensa

Este cambio de oficios entre la Corte Suprema y el Ministro del Interior fue publicado en *El Araucano*, desde cuyas columnas Andrés Bello apoyó la posición del Ministro.

“No es ésta la primera vez —escribió— que se ha alegado que era preciso tener a la vista el plan de organización de la judicatura antes de discutir si son o no convenientes y adaptables las alteraciones indicadas en el de administración de justicia civil que ha visto ya la luz pública. Pero a decir verdad no hemos alcanzado a percibir esa necesidad. Si se tratase de fijar desde luego la redacción de cada uno de los artículos de este último plan, si se pensara en determinar irrevocablemente todos sus pormenores, nos haría fuerza esa razón; pero no se piensa en tal cosa. Se trata de considerar la bondad y aplicabilidad de las reglas fundamentales que se proponen para la administración de la justicia civil; reglas cuya buena o mala tendencia es independiente de la forma que se quiera dar a los juzgados. La regla, por ejemplo, de fundar las sentencias y la de examinar a los testigos en público y a presencia de las partes, no tienen nada que ver con el número de tribunales, ni con el nombre, composición y competencia de cada uno; y otro tanto puede decirse de la mayor parte de las otras reglas o de casi todas”²⁷.

La cuestión no era superflua, pues, como se verá, una de las modificaciones que experimentará el proyecto de Egaña antes de ser promulgado en parte será precisamente su adaptación a la organización de tribunales existentes.

A partir de ese momento, la prensa comenzó a ocuparse del proyecto. Lugar destacado merece el minucioso examen del mismo que hizo Andrés Bello desde las columnas de *El Araucano*. Se trata nada menos que de una serie de trece artículos publicados entre el 5 de febrero y el 20 de mayo de

²⁶ *Oficio del Ministro del Interior al Presidente de la Corte Suprema*, Santiago 12 enero 1836, en A. 280, 15 enero 1836, ahora en Bello, O.C. (nota 23), 9, p. 90.

²⁷ BELLO, ANDRES, editorial de A. 280. 15 enero 1836, ahora en Bello O.C. (nota 23), 9, p. 92.

1836. En ellos encontramos el más detallado análisis del proyecto que haya llegado hasta nosotros²⁸.

Una de las cualidades que destaca Bello como "gran ventaja" del texto de Egaña

"es la de no separarse en lo posible de nuestra propia legislación. Al ver su volumen, se creará que sus novecientos sesenta y tres artículos son otras tantas disposiciones copiadas de códigos extranjeros, mas el que los lea con meditación, pensará de otro modo. En él, se ve depurado el fondo de nuestras leyes de todo lo relativo a los tiempos en que se formaron y decididas las contiendas que sobre cada uno de sus artículos han promovido nuestros autores y cabalmente esto es lo que más se necesita, así en la capital, como en los otros puntos del Estado, para acelerar y regularizar la administración de justicia"²⁹.

11. Examen del proyecto en el Consejo de Estado

Entretanto, volvió a plantearse en el Consejo de Estado la conveniencia de iniciar el examen del proyecto de Egaña. En sesión de 14 de marzo de 1836 el Presidente de la República, Joaquín Prieto, lo sometió a la deliberación del Consejo. Entonces, uno de sus miembros, el Factor General de Hacienda José Ignacio Eyzaguirre, opinó que el mejor modo de arreglar los juicios sería el de establecer las antiguas leyes³⁰.

En la siguiente sesión del Consejo, el 16 de marzo, se acordó llamar a algunos jurisconsultos que lo ilustrasen en el examen del proyecto³¹. En cumplimiento de este acuerdo, el Presidente de la República nombró como consultores a Andrés Bello, Juan Francisco Meneses, Diego Arriarán y Agustín Vial. A excepción de Arriarán, todos ellos concurren a la sesión del Consejo del 18 de marzo.

En ella, José Ignacio Eyzaguirre retiró su indicación de que se establecieran las antiguas leyes y, finalmente, se comenzó a examinar el proyecto de Egaña³².

Este trabajo continuó en la sesión de 23 de marzo, en cuya acta se habla de la discusión del Código de Procedimiento³³. Esta expresión es digna de considerarse atentamente, porque refleja que para sus revisores se trataba efectivamente de un proyecto de codificación del derecho procesal vigente.

El examen del mismo se prosiguió en las sesiones siguientes. Interrumpido en la de 21 de abril para tratar de otra materia, se reanudó el 26 del mismo mes hasta terminarse el 6 de junio de 1836. Un solo punto quedó pendiente: lo relativo al juicio de conciliación³⁴. Después de un largo debate en sesión de 21 de junio, se acordó su supresión, contra la opinión de Egaña, del Presidente de la Corte Suprema Juan de Dios Vial del Río y de Juan Agustín Alcalde³⁵. Esta decisión es importante, pues no sólo elimina un título completo del proyecto, sino que obliga a reformar varios otros, como los del juicio ejecutivo, que conforme a

²⁸ Sobre la actitud de Bello, BRAVO LIRA, op. cit. (nota 10).

²⁹ A. 283, 5 febrero 1836, ahora en Bello, O.C. (nota 23), 9, p. 95.

³⁰ Actas cit. (nota 22), sesión 14 marzo 1836.

³¹ Ibid., sesión 16 marzo 1836.

³² Ibid., sesión 18 marzo 1836.

³³ Ibid., sesión 23 marzo 1836.

³⁴ Archivo Nacional, *Actas del Consejo de Estado*, Libro I, Año de 1833 a 22 diciembre 1836 (Actas Originales), sesión 6 junio 1836.

³⁵ Ibid., sesión 21 junio 1836.

él debía iniciarse ante el conciliador, o de las implicancias y recusaciones, que también afectaban a los conciliadores.

12. *División del proyecto primitivo*

Lo normal habría sido que una vez terminado el examen del proyecto en el Consejo de Estado se lo hubiera remitido al Congreso para su aprobación. Pero no sucedió así. En lugar de eso, se optó por dividirlo y enviar al Congreso sólo algunas partes de él cuya aprobación se consideraba más urgente.

Las razones de esta parcelación del proyecto las explicó el Presidente en el oficio con que remitió al Congreso la primera de las partes en que fue dividido, relativa al juicio ejecutivo, el 21 de julio de 1836, es decir, justo un mes después de acabado el estudio del proyecto en el Consejo de Estado.

El oficio del Presidente de la República comienza por decir que el Fiscal de la Corte Suprema de Justicia fue encargado

“de trabajar un Código de Procedimiento en los juicios civiles y también el proyecto de ley que conforme al artículo 114 de la Constitución debe determinar la organización de todos los tribunales y Juzgados de la República”.

Es éste el primer documento público donde se presenta al proyecto de Egaña como Código de Procedimiento, calificación que, como vimos, le habían dado antes sus revisores en el seno del Consejo de Estado.

A continuación se refiere a la dificultad que había hecho ver la Corte Suprema en su oficio de 11 de enero de 1836. Es decir, al hecho de que este proyecto de Código de Procedimiento Civil está elaborado “sobre un plan de organización de tribunales y juzgados que aumenta y varía los que actualmente hay en la República” y, por tanto, “no puede tener efecto sin que previamente se sancione la expresada ley” de organización de tribunales y juzgados.

En vista de que no era posible decir cuánto tardaría en presentarse un proyecto sobre la materia se anuncia la decisión de “acudir al remedio de las necesidades más urgentes” de la administración de justicia mediante reformas parciales, como son las relativas a “los juicios ejecutivos, concursos de acreedores, cesiones de bienes y esperas” y a “las implicancias y recusaciones de los jueces”. En consecuencia, precisa,

“El proyecto que os dirijo, de una ley que arregle los procedimientos en el juicio ejecutivo y sus incidencias, es parte del Código de que he hecho mención, puesta en armonía con la actual organización de nuestros juzgados y tribunales”³⁶.

De esta suerte, se substituyó la codificación general del derecho procesal civil por una codificación parcial, de determinadas materias, como son el juicio ejecutivo y el concurso de acreedores, en este caso, y serán más adelante las implicancias y recusaciones de los jueces, la fundamentación de las sentencias o recursos de nulidad. Se procedió así al desglose de varias partes del primitivo proyecto de Egaña, que en definitiva fueron promulgadas separadamente.

³⁶ *Oficio del Presidente a las cámaras*, Santiago 21 julio 1836, en A. 323 y 324 de

11 y 18 noviembre 1836, ahora en SCL 25, p. 279.

13. *Codificación parcial*

La idea de realizar la reforma de los procedimientos judiciales por partes no procede del Consejo de Estado. Había sido sugerida por Andrés Bello desde las columnas de *El Araucano* desde 1830³⁷. Luego, había sido recogida oficialmente por el Ministro del Interior, Joaquín Tocornal, en su Memoria de 13 de octubre de 1834, meses antes de que el proyecto de Egaña viera la luz pública. Entonces había dicho Tocornal:

“hay males urgentes a los que me parece indispensable poner remedio, aunque sea recurriendo a medidas parciales, que podrán después incorporarse o perfeccionarse en un reglamento completo”³⁸.

Como sabemos, al año siguiente, al dar cuenta de la publicación de la primera parte del proyecto de Egaña, relativo a los procedimientos civiles, volvió a pronunciarse Tocornal en favor de la conveniencia de avanzar hacia la reforma judicial mediante medidas parciales.

Así, pues, la decisión de dividir en partes el proyecto de Egaña que tomó Diego Portales, sucesor de Tocornal en el Ministerio del Interior, no era improvisada. Respondía a una bien meditada consideración de las ventajas de una codificación parcial del derecho procesal sobre una codificación general del mismo.

14. *Carácter de la codificación*

Sobre el carácter de la obra codificadora es significativo que en el oficio de remisión del proyecto de ley sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores se haga de él el mismo elogio que Bello había hecho en general de todo el proyecto de Egaña, es decir, se alabe su fidelidad al derecho indiano, entonces vigente, debidamente actualizado.

“En él hallaréis —se lee allí— las mismas leyes que nos han regido acomodadas ahora a nuestro estado presente.”

Y se explica la labor codificadora en los siguientes términos:

“Se ha procurado revivir algunas (leyes) saludables pero desatendidas, por causas cuyo recuerdo nos servirá para hacernos más vigilantes sobre el importante ramo de la administración de justicia y entre las muy pocas innovaciones substanciales que contiene, apenas encontraréis alguna que no se haya dictado como el medio necesario para asegurar la observancia de las leyes”³⁹.

Por eso no llama la atención que en el informe de la Comisión especial nombrada por la Cámara de Diputados para estudiar este proyecto, se destaque precisamente su conformidad con la antigua legislación. Los diputados infor-

³⁷ BRAVO LIRA, cit. (nota 10).

³⁸ Op. cit. (nota 18), p. 76.

³⁹ Ver nota 36.

mantes Joaquín Gutiérrez, Juan Manuel Carrasco, José Joaquín Pérez, Manuel Sotomayor Fontecilla y Ramón Rozas dicen que el proyecto lo han hallado "sumamente arreglado a nuestras necesidades y conforme con nuestra antigua legislación en todo aquello que no ha sido necesario variar"⁴⁰.

Pero quien mejor comprendió y expresó el carácter de la obra de Egaña fue tal vez Andrés Bello. Al comentar en *El Araucano* el informe recién citado, hizo Bello una brillante síntesis de la labor codificadora realizada por Egaña en los 963 artículos de su texto:

"Leyes sabias hemos tenido, es cierto, desde la dominación española, aunque exijan algunas reformas análogas a los adelantamientos del siglo y a nuestras actuales instituciones. Pero estas mismas leyes, diseminadas en vastos volúmenes, oscurecidas por el desorden, por las contradicciones y por las innumerables glosas de los comentadores, no podían presentar una norma segura a los ciudadanos para dirigir sus acciones, ni a los jueces para decidir con acierto las cuestiones sometidas a su conocimiento. Era preciso salvar todos estos inconvenientes; era preciso purgar nuestra legislación de toda especie de trabas que coartasen la libertad civil, desnudarla de todas las contradicciones que ofuscasen los preceptos de la ley, sacarla del tenebroso laberinto de los comentarios, presentarla en cuerpos ordenados y reducidos que faciliten su conocimiento a toda clase de individuos y que a una rápida ojeada ilustrasen a los jueces en el ejercicio de sus importantes atribuciones. Todo esto es el objeto de la operación que el célebre Bentam (sic) ha designado con el nombre de codificación; y esto es cabalmente lo que el gobierno ha querido hacer al presentar a las cámaras un proyecto de reglamento de administración de justicia"⁴¹.

Acto seguido, abogó por la aprobación global del proyecto en el Congreso, conforme se había hecho en el caso de célebres cuerpos legales como los códigos franceses, el código penal de Luisiana y las Siete Partidas:

"En una legislatura, apenas se ha podido examinar por una sola de las cámaras la parte pequeña de él, relativa a los procedimientos en el juicio ejecutivo. Discusiones sabias si se quiere, pero en nuestro humilde concepto, inútiles y perniciosas, prolongan indebidamente su aprobación... En obras de esta naturaleza... es preciso reposar en la confianza que inspiran las luces de los individuos por cuyas manos ha pasado este proyecto de ley, como sin duda debieron reposar los representantes de Francia en la sabiduría de los redactores y revisores de los códigos y como más recientemente, ha reposado el congreso de Louisiana en los conocimientos de Livingston, que redactó por orden suya el código penal de aquel Estado. Bástanos presentar estos ejemplos, y agregar a ellos el de las *Partidas* de Alfonso, que forman la joya de la legislación española, y que no poseeríamos sin duda, si cada ley hubiese pasado por la alquitara de argumentaciones escolásticas, para que nuestros legisladores conociendo la urgencia de esta interesante mejora, se esfuercen en buscar el arbitrio que acelere su establecimiento y que libre los derechos de la patria del caos en que los envuelve una legislación confusa y poco conocida"⁴².

⁴⁰ Informe de 10 agosto 1836, en SCL 25, p. 298 s.

⁴¹ A. 324, 18 noviembre 1836.

⁴² Ibid.

El examen del proyecto confirma el sentir de Egaña, de la comisión informante de la Cámara de Diputados y de Bello. La base del trabajo codificador es el derecho vigente. Se habían realizado entonces otros intentos similares de codificar el derecho procesal, como la ley de procedimiento civil de Colombia de 1825 y el Código de Procederes de Santa Cruz en Bolivia de 1832⁴³. Seguramente Egaña conocía este último, porque sabemos que tenía un ejemplar en su biblioteca. También conoció, sin duda, los cinco códigos franceses. No obstante, no siguió ninguno de estos modelos, sino que, como vimos, hizo notar Bello: Una "gran ventaja" del proyecto de Egaña "es la de no separarse en lo posible de nuestra propia legislación"... "En él, se ve depurado el fondo de nuestras leyes de todo lo relativo a los tiempos en que se formaron y decididas las contiendas que sobre cada una de sus artículos han promovido nuestros autores"⁴⁴.

15. Proyecto sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores

El proyecto de ley sobre juicio ejecutivo y sus incidencias remitido por el Presidente al Congreso abarca en realidad cuatro materias: juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesión de bienes y convenio entre el deudor y sus acreedores. Como se dice en el oficio de remisión, es parte del proyecto de código de Egaña. Concretamente, corresponde a los títulos VI, VII y VIII de la obra de Egaña, arts. 305 a 453.

Para presentarlo separadamente se le hicieron algunas modificaciones. Las más importantes se relacionan con el art. 3 del proyecto sobre juicio ejecutivo que, conforme a lo acordado en el Consejo de Estado, declaraba abolida la conciliación previa y obligatoria en los juicios ejecutivos, de cesión de bienes o esperas. En consecuencia, en el proyecto sobre juicio ejecutivo se suprimieron todas las referencias a la conciliación contenidas en el texto primitivo de Egaña. Tal es el caso, por ejemplo, del art. 2 del proyecto que corresponde al 306 del texto de Egaña, de los arts. 309 y 312 del mismo texto, que se eliminaron en el proyecto sobre juicio ejecutivo, y de los arts. 10 y 15 de este proyecto en los que se eliminó la referencia al conciliador contenida en los arts. 316 al 321 del texto de Egaña.

Además, el proyecto contiene algunas modificaciones al texto primitivo de Egaña, como se observa al comparar los arts. 89 del proyecto y 395 del texto de Egaña, 133 del proyecto y 437 del texto de Egaña, 141 del proyecto y 445 del texto de Egaña, 144 y 145 del proyecto y 448 y 449 del texto de Egaña.

Finalmente, debe destacarse que en el proyecto de ley se añadió un artículo derogatorio de la legislación anterior sobre la misma materia, que subraya su carácter codificador. Se trata del art. 150:

"Quedan derogadas por esta ley todas las anteriores relativas al juicio ejecutivo, concurso de acreedores, cesión de bienes y esperas".

La tramitación del proyecto de ley en la Cámara de Diputados duró desde el 22 de julio hasta el 7 de noviembre de 1836. En el curso de ella se objetó la supresión del *auto de solvendo*, por el cual el juez ordenaba al deudor pa-

⁴³ Código de Procederes Santa Cruz, Nueva edición año 1852, Imprenta Paceaña.

⁴⁴ Ver nota 29.

gar dentro de segundo día bajo apercibimiento de despachar contra él mandamiento de ejecución y embargo.

En su informe de 10 de agosto de 1836 a la Cámara, la Comisión encargada de examinar el proyecto manifestaba:

“tratándose de establecer un modo tan estricto de seguir las causas ejecutivas, debía mantenerse el trámite inmemorial conocido con el nombre de decreto *de solvendo* porque no pudiendo considerarse dilatorio ni perjudicial, servirá por otra parte para dar al deudor aviso eficaz y oportuno de que se halla ya demandado y expuesto a una pronta misión si no paga”⁴⁵.

Por su parte, Bello desde las columnas de *El Araucano* procuró desvirtuar estos argumentos y apoyar la supresión de este trámite que descalificó como infundado e inútil:

“Esta formalidad —escribió— es del todo extraña a las leyes españolas y no ha estado jamás en uso sino por el consejo de los prácticos. Su inutilidad está probada por una larga experiencia. Raro habrá sido el deudor que haya cumplido con la obligación de pagar, sin más que la notificación de este mandamiento, que, además de ser una fórmula irrisoria, no hace más que dar a un litigante fraudulento el aviso de que ha llegado la hora de atrincherarse en las trampas, en las ocultaciones de bienes y en los artículos del foro, para burlar las justas solicitudes del acreedor”⁴⁶.

La Cámara de Diputados introdujo algunas otras modificaciones al proyecto y lo remitió al Senado con fecha 11 de noviembre de 1836⁴⁷. El Senado no llegó a pronunciarse sobre ellas y el 1º de febrero de 1837 clausuró sus sesiones.

16. Proyecto sobre implicancias y recusaciones

Al proyecto sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores siguió otro sobre implicancias y recusaciones, también desglosado del texto elaborado por Egaña.

El nuevo proyecto fue remitido por el Presidente de la República al Senado por oficio de 2 de septiembre de 1836. En él se dejó testimonio de que se trataba de otra parte del proyecto general sobre procedimientos judiciales examinado por el Consejo de Estado. Además, se señaló que era ésta una materia que necesitaba una urgente reforma y que admitía ser aprobada por separado “por no tener una relación íntima con los demás” títulos de la obra⁴⁸.

El proyecto de ley corresponde al título XV del texto de Egaña, artículos 738 a 816. Para presentarlo separadamente se le introdujeron una serie de modificaciones. Las más notables miran a adaptar el proyecto a la organización de tribunales existente. Se suprimen las referencias a Oidores de distrito, al Gran Canciller o a la Corte de Superintendencia que contenía el primitivo

⁴⁵ SCL 25, 298.

⁴⁶ A. 324, 18 noviembre 1836.

⁴⁷ *Oficio de la Cámara de Diputados al Presidente del Senado, Santiago*, 11 noviembre 1836, SCL 25, p. 279.

⁴⁸ Texto del proyecto en A. 328 y 329 de 16 y 30 diciembre 1836, ahora en SCL 25, 187 ss.

texto de Egaña o se las reemplaza por referencia a los juzgados y tribunales establecidos. Además, se suprimen los artículos relativos a los conciliadores y las menciones a ellos contenidas en otras disposiciones.

En el Senado la tramitación del proyecto se inició el 2 de septiembre de 1836 y terminó el 6 de diciembre siguiente. Se discutió artículo por artículo y se introdujo una serie de modificaciones al texto.

Las más relevantes de estas alteraciones son las que eliminaron toda referencia a los jueces eclesiásticos como sucede en los arts. 44 y 65 que corresponden, respectivamente, a los arts. 782 y 812 del primitivo texto de Egaña. En el art. 44 se suprimió la mención del vicario eclesiástico foráneo y del vicario capitular o general y el artículo 65 que se refería a los mismos jueces eclesiásticos fue eliminado. Con ello el proyecto de ley sobre implicancias y recusaciones prescindió de tratar sobre la judicatura eclesiástica y se ocupó exclusivamente de la judicatura temporal, ordinaria o especial.

Además, el Senado añadió varios artículos nuevos, como los que en el texto promulgado llevaron los números 3, 13, 17, 66 y 70 introducidos, respectivamente, en sesiones de 2, 23, 21 y 30 (los dos últimos) de noviembre de 1836⁴⁹. Finalmente, también en el Senado se dio una nueva redacción a varios artículos como los que en el texto promulgado llevaron los números 44, 62 y 63, cuyo tenor fue aprobado en sesión de 28 de noviembre de 1836⁵⁰.

Con fecha 6 de diciembre de 1836 el Senado envió a la Cámara de Diputados el proyecto ya despachado⁵¹. La Cámara no alcanzó a pronunciarse sobre él antes de clausurar sus sesiones el 1º de febrero de 1837.

17. Proyecto sobre fundamentación de las sentencias

Por último, el Presidente presentó a la Cámara de Diputados un tercer proyecto de ley desglosado del texto de Egaña. Se trata del que legisla sobre fundamentación de las sentencias de 21 de noviembre de 1836⁵². Consta de un solo artículo que es reproducción del art. 224 del texto elaborado por Egaña.

En la Cámara su tramitación se inició el mismo día 21 de noviembre de 1836⁵³ y quedó interrumpida el 2 de diciembre siguiente. Ese día se dio cuenta del informe de la Comisión de Legislación y Justicia de 2 de diciembre, en el que se propuso añadir un artículo 2, para salvar los casos de vacíos de la legislación, cuyo tenor es el siguiente:

“Art. 2. Si la cuestión no estuviese prevista por las leyes o si éstas fueren inaplicables por haber caído en notoria e indisputable desuetud podrá entonces fundarse la sentencia en razones aplicables al caso y conforme a los principios inmutables de la justicia natural.”⁵⁴

En este estado de la tramitación la Cámara clausuró sus sesiones el 1º de febrero de 1837.

⁴⁹ SCL 25, p. 259 ss.; 332 s.; 334 s. y 340 s.

⁵⁰ SCL 24, p. 336 ss.

⁵¹ SCL 24, p. 384 ss.

⁵² SCL 24, p. 367.

⁵³ Id.

⁵⁴ Informe de las comisiones de legislación y constitución, Santiago, 2 diciembre 1836, en SCL 24, p. 369.

18. Promulgación de los distintos proyectos

La clausura de las sesiones del Senado y de la Cámara de Diputados el 1º de febrero de 1837, en lugar de aplazar el despacho de los tres proyectos pendientes, lo aceleró. Antes de cerrarse, el Congreso había concedido al Presidente de la República facultades extraordinarias, con motivo de la guerra contra la Confederación Perú-boliviana. El Presidente usó de estas facultades para sancionar por decreto no sólo estos tres proyectos de ley pendientes, sino también un cuarto, que al igual que los anteriores se desglosó del texto elaborado por Egaña. Así llegó a su fin la accidentada historia de estos cuatro trozos del proyecto de código de Egaña que pasaron a ser los primeros exponentes de la codificación en Chile.

El Presidente obtuvo las facultades extraordinarias con fecha 31 de enero de 1837. Al día siguiente clausuraron sus sesiones el Senado y la Cámara de Diputados. Y un día después, el 2 de febrero de 1837, fueron promulgados los proyectos de ley sobre impiccancias y recusaciones y sobre fundamentación de las sentencias⁵⁵. El 8 de febrero se puso en vigencia el proyecto de ley sobre procedimiento ejecutivo y concurso de acreedores⁵⁶. A ellos se añadió, el 1º de marzo de 1837, un nuevo texto sobre recursos de nulidad que corresponde a la sección 1ª, del título XIII, del proyecto de código de Egaña, arts. 586 a 611, con algunas modificaciones⁵⁷.

El decreto sobre impiccancias y recusaciones fue objeto de aclaración, modificación y adiciones posteriores⁵⁸.

Algo semejante ocurrió con el decreto sobre fundamentación de las sentencias, que dio lugar a una consulta de la Corte Suprema y a un dictamen del Fiscal del mismo tribunal, al que se confirió fuerza legal⁵⁹.

Estos cuatro textos legales son conocidos con el nombre de Leyes marianas. En realidad no son leyes aprobadas por el parlamento, sino decretos dictados en virtud de una delegación de facultades hecha por el Congreso al Presidente de la República. Tampoco llevan la firma de Mariano Egaña, pues fueron suscritas por Diego Portales en su calidad de Ministro interino de Justicia, Culto e Instrucción Pública.

Con todo, la paternidad de estas leyes corresponde indiscutiblemente a Mariano Egaña. De los 71 artículos del decreto ley sobre impiccancias y recusaciones, no menos de 68 provienen del proyecto de código de Egaña. El decreto sobre fundamentación de las sentencias está tomado del artículo 224 del mismo proyecto. No menos de 147 de los 151 artículos del decreto ley sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores son originarios del proyecto de Egaña. Finalmente, 23 de los 24 artículos del decreto-ley sobre recurso de nulidad están tomados del mismo proyecto. En otras palabras, estos cuatro textos legales merecen sobradamente el nombre de leyes marianas, pues a través de ellas se pusieron en vigencia con algunas modificaciones 239 de los 963 artículos de que constaba el proyecto de código de procedimiento civil de Mariano Egaña.

⁵⁵ A. 335, 3 febrero 1837.

⁵⁶ A. 337, 17 febrero 1837.

⁵⁷ A. 339, 3 marzo 1837.

⁵⁸ Decreto aclaratorio, 29 mayo 1837. Decreto modificatorio 28 junio 1837. Decreto adicional, 8 marzo 1837 y 27 julio 1837. Cfr. B. 7, N° 8, 1837.

⁵⁹ Oficio de la Corte Suprema al Ministro del Interior, 11 febrero 1837, en A. 340, 10 marzo 1837. Vista del Fiscal de la Corte Suprema (el propio Egaña), 11 febrero 1837, Ibid. Decreto, que confiere fuerza de ley a la vista del fiscal, 1º marzo 1837, ibid.

Tal es el primer exponente de la codificación en Chile. De ella puede decirse, en síntesis, que se llevó a cabo en cuatro etapas. Primero, la elaboración de la primera parte del Proyecto de Ley de Administración de Justicia y Organización de los Tribunales, por Mariano Egaña. En seguida, su examen en el Consejo de Estado ayudado por los jurisconsultos Andrés Bello, Juan Francisco Meneses y Agustín Vial Santelices. En tercer lugar, la revisión por la Cámara de Diputados o el Senado de los proyectos de ley sobre juicio ejecutivo y concurso de acreedores, implicancias y recusaciones y fundamentación de las sentencias. Y, por último, la promulgación de los diferentes textos en virtud de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso al Presidente de la República.

Para apreciar la significación de esta obra codificadora es preciso hacer una breve alusión al curso ulterior de la codificación.

19. *Curso ulterior de la codificación*

La codificación procesal sólo se completa después de la muerte de Egaña, con la Ley de organización y atribuciones de los tribunales de 1875⁶⁰ y los códigos de procedimiento civil de 1902⁶¹ y de procedimiento penal de 1906⁶². Pero el criterio fundamental de la codificación chilena quedó ya definido por estos decretos con fuerza de ley de 1837 que promulgaron partes del Proyecto de Egaña.

Así, dos años más tarde, el 1° de julio de 1839, el Ministro de Guerra describía al Congreso los trabajos de elaboración de la nueva Ordenanza General del Ejército próxima ya a imprimirse, en los siguientes términos:

“Una de las necesidades más imperiosas que reclamaba la atención del Gobierno era la reforma del Código Militar tantas veces intentada. Las alteraciones que ésta había sufrido desde su origen por las multiplicadas disposiciones que amplificaban, modificaban o suprimían muchos de sus artículos, habían hecho difuso y aun obscuro su estudio hasta el extremo de originarse frecuentes competencias sobre su genuina inteligencia... A cada paso se advertía la necesidad de una ordenanza privativa y peculiar que pusiese en claro las atribuciones de cada empleado en el Ejecutivo, suprimiendo lo heterogéneo e innecesario y suplantando en su lugar clara y distintamente lo que está en consonancia con nuestro estado político.

Como la ordenanza española, según el común sentir, encierra máximas de una utilidad notoriamente conocida, no se ha hecho en la reforma alteración substancial de ella, ni menos perdidose de vista su espíritu en las materias innovadas, habiéndose procedido con tanto escrúpulo y timidez, que pudiera tacharse de un respeto supersticioso. Uno de los trabajos más interesantes que la comisión encargada de la reforma del precitado Código ha emprendido y concluido satisfactoriamente es la compilación que escrupulosa y detenidamente ha hecho de las leyes, pragmáticas,

⁶⁰ *Ley orgánica de tribunales* de 15 de octubre de 1875 B. 43, pp. 543-65. Cfr. Bravo Lira, Bernardino, *Los estudios sobre la Judicatura chilena en los siglos XIX y XX*, en *Revista de Derecho Público* 19-20, Santiago, 1976, p. 89 ss.

⁶¹ *Código de procedimiento civil*, promulgado el 28 de agosto de 1902, Santiago 1902, entró a regir en 1903.

⁶² *Código de procedimiento penal*, promulgado el 12 de junio de 1906, Santiago 1906. Entró a regir en 1907.

órdenes y decretos que en gran copia se encontraban diseminados en los varios volúmenes de que constaba el cuerpo de la legislación militar. La reducción de aquellos a uno solo ofrece al militar la ocasión de poder instruirse en las diversas materias de que trata y resolver por sí las dudas que le ocurran por medio de un atento y fácil estudio”⁶³.

Como se advierte, las operaciones codificadoras descritas aquí son las mismas, que según hemos visto, fueron realizadas por Egaña en su Proyecto. La base es la antigua ordenanza militar de Carlos III y la demás legislación vigente hasta entonces. Se han suprimido las disposiciones heterogéneas e innecesarias, se han eliminado las contradicciones, se han resuelto las frecuentes discusiones sobre su genuina inteligencia, se han introducido innovaciones sin separarse del espíritu de la antigua ordenanza y se han reducido a un solo cuerpo claro y de fácil estudio múltiples disposiciones dispersas en los varios volúmenes de que contaba la legislación militar.

Lo mismo hizo Andrés Bello en la codificación del derecho civil, que por entonces ya había iniciado y que a partir del año siguiente, es decir, de 1840, prosiguió oficialmente. Así lo prescribió en términos bastante precisos el artículo 12 de la ley de 10 de septiembre de ese año⁶⁴ que, como es sabido, acogió el proyecto presentado por el mismo Bello el 10 del mes anterior para constituir una Comisión de Legislación del Congreso Nacional, encargada de codificar las leyes civiles⁶⁵:

“El objeto de los trabajos de la Comisión es la codificación de las leyes civiles, reduciéndolas a un cuerpo ordenado y completo, descartando lo superfluo o lo que pugne con las instituciones republicanas del Estado y dirimiendo los puntos controvertidos entre los intérpretes del derecho”⁶⁶.

No nos corresponde aquí reconstruir en detalle el curso ulterior de la codificación en Chile. A título ilustrativo señalaremos solamente que en la misma época en que se promulgó el Código Civil, Francisco Vargas Fontecilla precisó también el criterio con que en definitiva elaboró el proyecto de Ley Orgánica de Tribunales, aprobado tras una larga tramitación en 1875.

En su discurso de incorporación a la Facultad de leyes de febrero de 1856, dijo:

“Nuestro actual sistema de tribunales ha tenido por base primitiva el que rigió durante la dominación colonial ... No podía dejar de ser así; porque Chile, como todas las demás secciones hispanoamericanas y como toda sociedad que ha recibido su existencia de otra, no ha podido abdicar instantáneamente a su antigua vida para adoptar otra de todo punto nueva ... No sólo en punto a tribunales, sino en casi todos los ramos de la administración, encontramos a cada paso vestigios de nuestra antigua existencia. No es posible improvisar un orden de cosas en todo di-

⁶³ Memoria que el Ministro de Estado en el Departamento de Guerra y Marina presenta al Congreso Nacional Año de 1839 (1º de junio) en *Documentos Parlamentarios*, cit. (nota 5), I, p. 375. La cita pp. 381-82.

⁶⁴ Ley de 10 de septiembre de 1840, en FELIU CRUZ, GUILLERMO y STUARDO ORTIZ, CARLOS, *Antecedentes Legislativos y trabajos preparatorios del Código Civil de Chile*, recopilados por Enrique Cood y

completados por..., Santiago, 1958, 56, p. 48.

⁶⁵ El proyecto de Bello, *Ibid.*, 50, pp. 45-46. La única diferencia en el artículo 10 es la supresión de la frase final del proyecto de Bello, “y no admitiendo fuera de éstas otras innovaciones que las necesarias para la simplicidad y armonía del cuerpo legal”.

⁶⁶ Ver nota 64.

verso de aquel bajo el cual se ha vivido mucho tiempo; esto es obra de años; las reformas son siempre graduales y más o menos paulatinas. Ni a los individuos ni a los pueblos les es dado variar de formas a su arbitrio y en un momento.

"... La opinión pública, a lo que yo entiendo, no apetece en nuestro sistema judicial una de aquellas reformas que lo hagan variar completamente de carácter, asentándolo sobre principios diversos de los que hoy le sirven de base, lo cual sería, por ejemplo, la introducción del juicio por jurados ... Si se trata de tan sólo modificar y mejorar la actual organización de nuestros tribunales sin alterar las bases en que reposa, me limitaré a hacer mis observaciones sobre este terreno"⁶⁷.

Conclusión

A modo de conclusión, retengamos que la codificación comenzó en Chile en 1837 con las llamadas leyes marianas y no en 1857 con la entrada en vigencia del código civil. El mérito de haberla iniciado corresponde a Mariano Egaña. Las materias más tempranamente codificadas son de orden procesal. Esta codificación no es sólo la primera cronológicamente, sino también históricamente, porque definió las grandes líneas que adoptó la labor codificadora posterior.

⁶⁷ VARGAS FONTECILLA, FRANCISCO, *Discurso de incorporación a la Facultad de Leyes en Anales de la Universidad de Chile*, 1857, pp. 5 y ss.